

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 158 Fecha: 05/12/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008 40 03010 00773	Ejecutivo Singular	DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ	EDISON LOZADA CORTES Y OTRO	Auto ordena comisión SE LIBRA DESPACHO COMISORIO No. 84 -V	04/12/2023		
41001 2018 40 03010 00420	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JOSE WILMER RAMIREZ BAHAMON	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2505 -V	04/12/2023		
41001 2015 40 23010 00204	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	MARIA EUGENIA SOLANO JOVEN	Auto ordena entregar títulos WLLC.	04/12/2023		2
41001 2020 41 89007 00334	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	YESID PERDOMO BARRERA	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE A PAGADOR OF. 2499 -V	04/12/2023		
41001 2021 41 89007 00437	Ejecutivo Singular	MARIA CLAUDIA MEDINA GUTIERREZ	DIEGO ARMANDO PARODI ZARATE	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE A PAGADOR OF. 2502 -V	04/12/2023		
41001 2022 41 89007 00774	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	DERLY YUNDA PENAGOS	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE PAGADOR OF. 2500 -V	04/12/2023		
41001 2023 41 89007 00155	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	LIVIA ISABEL DEJOY ORDOÑEZ	Auto resuelve aclaración providencia SE CORRIGE MEDIDA LIBRANDO OF. 2504 -V	04/12/2023		
41001 2023 41 89007 00521	Ejecutivo Singular	CLINICA MEDILASER S. A.	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C	Auto fija caución -V	04/12/2023		
41001 2023 41 89007 00608	Ejecutivo Singular	FINANZA S.A.S.	VICTOR MANUEL ACOSTA SANCHEZ	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE A MOVILIDAD OF. 2503 -V	04/12/2023		
41001 2023 41 89007 00775	Ejecutivo Singular	BRIAN STITH ROBRERO CHACON	ELENA RIVERA DE SANCHEZ	Auto rechaza demanda -V	04/12/2023		
41001 2023 41 89007 00810	Ejecutivo Singular	LISETH YARITZA BAEZ VERA	GERSON BENJAMIN BAEZ VERA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	04/12/2023		1
41001 2023 41 89007 00810	Ejecutivo Singular	LISETH YARITZA BAEZ VERA	GERSON BENJAMIN BAEZ VERA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 2501.WLLC.	04/12/2023		2
41001 2023 41 89007 00823	Ejecutivo Singular	BANCIEN SAS ANTES BANCO CREDIFINANCIERA SA	YURAY QUIMBAYO TOVAR	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	04/12/2023		1
41001 2023 41 89007 00823	Ejecutivo Singular	BANCIEN SAS ANTES BANCO CREDIFINANCIERA SA	YURAY QUIMBAYO TOVAR	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 2495.WLLC.	04/12/2023		2
41001 2023 41 89007 00825	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	CONSUELA HERMOSA SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	04/12/2023		1
41001 2023 41 89007 00825	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	CONSUELA HERMOSA SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 2496-2497-*2498.WLLC.	04/12/2023		2
41001 2023 41 89007 00830	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto inadmite demanda WLLC-.	04/12/2023		1
41001 2023 41 89007 00832	Ejecutivo Singular	JUAN SEBASTIAN TRUJILLO LOZANO	FRANCISCO JAVIER CORTES GALINDO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC	04/12/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89007 2023 00832	Ejecutivo Singular	JUAN SEBASTIAN TRUJILLO LOZANO	FRANCISCO JAVIER CORTES GALINDO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 2506-2507-2508.WLLC	04/12/2023		2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/12/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA.
DEMANDANTE	DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ
DEMANDADO	BLANCA NIEVES SALAZAR TRIANA Y EDILSON LOZADA CORTES.
RADICADO	41001 4003 010 2008 00773 00

Encontrándose a disposición del despacho el vehículo de **Placas CGM-965** donde ejerce la posesión el demandado **EDILSON LOZADA CORTES** identificado con la C.C. 12.137.777, desde la Estación el Parqueadero “PATIOS LAS CEIBAS” ubicado en la carrera 7 No. 22-63 Zona Industrial Palermo de ésta ciudad, el Juzgado dispone:

1°.- **COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal –Reparto – de Palermo (H.), para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado **EDILSON LOZADA CORTES** identificado con la C.C. 12.137.777, sobre el vehículo de **Placas CGM-965**.

2°.- **PREVENIR** al citado Juzgado que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

3°.- En cuanto a la solicitud de incidente de entrega del vehículo solicitada mediante apoderando judicial por Jairo Andrés Vanegas Quigua, se niega por cuanto aún no se ha llevado a cabo la diligencia de secuestro y se le pone de presente que no es la etapa procesal para solicitar la entrega y/o oposición, lo cual deberá efectuar en la debida oportunidad en la forma establecida en el art. 596 y 309 núm. 2° del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"
DEMANDADO	JOSE WILMER BAHAMON y OMAR GUARACA LOZANO
RADICADO	41-001-40-03-010-2018-00420-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la apoderada de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JOSE WILMER BAHAMON con C.C. 83.235.444, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA y BANCO PICHINCHA.

2.- **OFICIAR** a las citadas entidades, advirtiéndole que, solo será objeto de embargo las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto superior a \$44.614.878, de acuerdo a la circular 58 del 6 de octubre del 2022. La medida se debe limitar a la suma de (\$15.000.000.00) M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco de Occidente S.A.	NIT. N° 890.300.279-4
Demandada	María Eugenia Solano Joven	55.158.087
Radicación	410014023010-2015-00204-00	

Neiva Huila, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud en mensaje de datos que antecede¹, deprecada por la apoderada de la parte actora, el Despacho, al ajustarse a lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso, accederá a ello. Para tal efecto, se **ORDENA** el pago de los títulos de depósito judicial que a continuación se relacionan, así como el de los que a futuro se constituyan hasta la concurrencia del crédito aprobado.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000785050	23/10/2015	\$ 3.341.681,93
439050001103198	02/03/2023	\$ 0,33
	TOTAL	\$ 3.341.682,26

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de datos de fecha 11 de abril de 2023. 12:14 m.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	YESID PERDOMO BARRERA
RADICADO	410014189007-2020-00334-00

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la entidad ejecutante solicita al despacho requerir al pagador de **INDUSTRIA LECHERA DEL HUILLA SA INDU HUILLA SA**, por cuanto no se ha obtenido respuesta alguna de la medida decretada en contra del demandado **YESID PERDOMO BARRERA**, allegando la respectiva constancia de envío del oficio mediante el correo electrónico de notificaciones de éste despacho judicial.

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que efectivamente, la medida de embargo del embargo y retención de la quinta parte del salario y demás prestaciones sociales devengados por el demandado **YESID PERDOMO BARRERA**, identificado con C.C. N° 4.914.267 fue decretada por éste despacho judicial el 03 de Agosto del 2020, elaborándose por parte de la secretaría del Juzgado el **Oficio No. 2020-00334/1256 del 03 de agosto de 2020** a **INDUSTRIA LECHERA DEL HUILLA SA**, el cual fue remitido el pasado 17 de Septiembre del 2021 al correo electrónico servicioalcliente.lecheeltrebol@hotmail.com, conforme se evidencia en el pantallazo adjunto a la solicitud, sin que aparezca en el expediente constancia de respuesta alguna por parte de esa entidad.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

1°.- **REQUERIR** por segunda vez a **INDUSTRIA LECHERA DEL HUILLA S.A** con el fin de que informe a éste despacho el diligenciamiento de nuestro **Oficio No. 2020-00334/1256 del 03 de agosto de 2020**, mediante el cual se comunicaba el embargo y retención de la quinta parte del salario y demás prestaciones sociales devengados por el demandado **YESID PERDOMO BARRERA**, identificado con C.C. N° 4.914.267, como empleados de esta empresa Límitese la medida en la suma de \$6.000.000.00 M/cte.

2°.- Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación, adjuntando copia del pantallazo con el envío de la respectiva comunicación y advirtiéndole sobre las sanciones en caso de incumplimiento a la orden judicial o en su defecto, informar el motivo por el cual no se puede tomar nota de la medida.

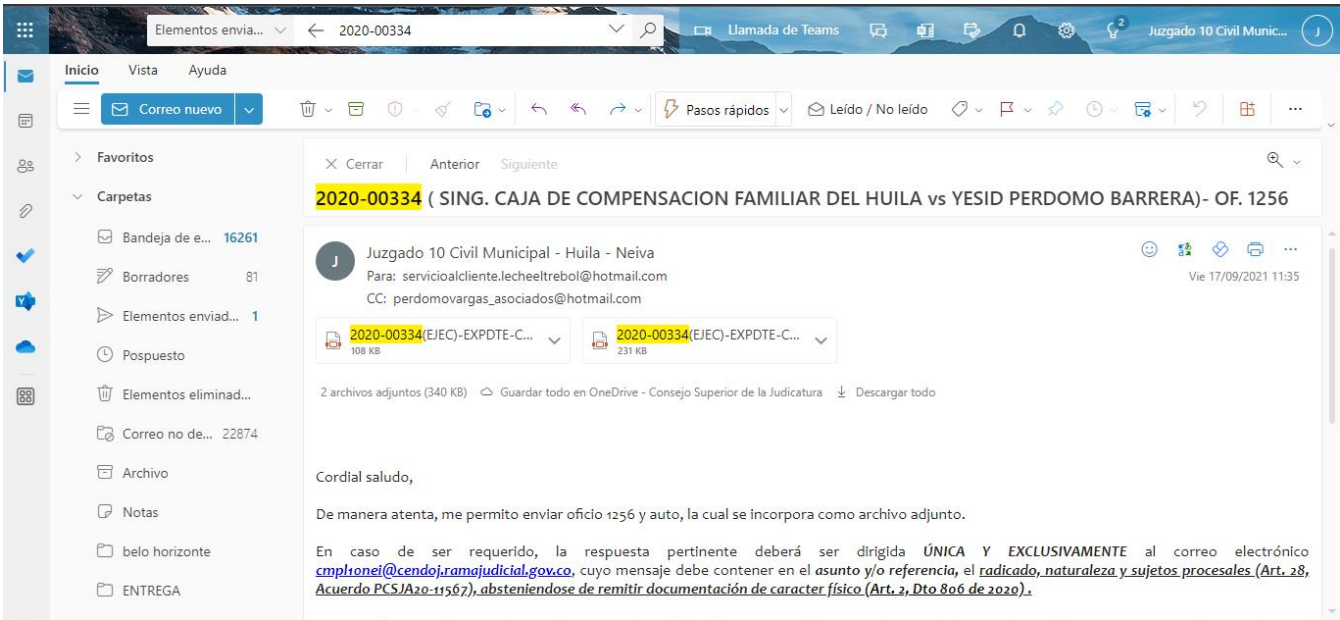
NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARÍA CLAUDIA MEDINA GUTIÉRREZ
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO PARODI ZÁRATE
RADICADO	410014189007-2021-00437-00

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la entidad ejecutante solicita al despacho requerir al pagador de **TWM TOTAL WASTE MANAGEMENT LTDA.**, por cuanto no se ha obtenido respuesta alguna de la medida decretada en contra el demandado **DIEGO ARMANDO PARODI ZÁRATE**, allegando la respectiva constancia de envío del oficio mediante el correo electrónico de notificaciones de éste despacho judicial.

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que efectivamente, la medida de embargo y retención de la quinta (5°) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **DIEGO ARMANDO PARODI ZARATE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.100.906 fue decretada por éste despacho judicial el 19 de octubre del 2023, elaborándose por parte de la secretaría del Juzgado el **Oficio No. 2021-00437/2209 del 19 de octubre de 2023** a **TWM TOTAL WASTE MANAGEMENT LTDA**, el cual fue remitido el pasado 29 de noviembre del 2023 al correo electrónico servicioneiva@twm.com.co y serviciobogota@twm.com.co , conforme se evidencia en el pantallazo adjunto a la solicitud, sin que aparezca en el expediente constancia de respuesta alguna por parte de esa entidad.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

1°.- **REQUERIR** a **TWM TOTAL WASTE MANAGEMENT LTDA** con el fin de que informe a éste despacho el diligenciamiento de nuestro **Oficio No. 2021-00437/2209 del 19 de octubre de 2023**, mediante el cual se comunicaba el embargo y retención de la quinta (5°) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **DIEGO ARMANDO PARODI ZARATE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.100.906, como empleada de esta empresa Limítese la medida en la suma de **\$33.000.000. 00 M/cte.**

2°.- Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación, adjuntando copia del pantallazo con el envío de la respectiva comunicación y advirtiendo sobre las sanciones en caso de incumplimiento a la orden judicial o en su defecto, informar el motivo por el cual no se puede tomar nota de la medida.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

E02_2021-00437(OF MC 2209).pdf

Descargar

Imprimir

Guardar en OneDrive

Ocultar correo electrónico

Neiva (H.) Octubre 19 de 2023

Oficio No. 2021-00437/2209

Señor Pagador y/o Tesorero
TWM TOTAL WASTE MANAGEMENT LTDA.
E-mail: servicioneiva@twm.com.co , serviciobogota@twm.com.co
Ciudad.

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía de **MARÍA CLAUDIA MEDINA GUTIÉRREZ** identificada con C.C. 36.302.694 contra **DIEGO ARMANDO PARODI ZÁRATE** con C.C. 80.100.906.

RAD- 41-001-41-89-007-2021-00437-00 - Al responder indicar esta radicación.

De manera atenta me permito comunicarle que este Despacho mediante auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, **DECRETÓ** "... el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **DIEGO ARMANDO PARODI ZARATE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.100.906, en virtud a su vinculación con la empresa **TWM TOTAL WASTE MANAGEMENT LTDA.**

2º.- Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiéndolo que la medida se debe limitar a la suma de **(\$33.000.000.00) M/Cte...**".

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota del presente y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el No. **410012041010**, con la advertencia que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

Atentamente,

2021-00437 (MARÍA CLAUDIA MEDINA GUTIÉRREZ vs DIEGO ARMANDO PARODI ZÁRATE)OF2209

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva

Para: servicioneiva@twm.com.co; serviciobogota@twm.com.co Mié 29/11/2023 10:18

CC: kmanriqueozada@gmail.com

E02_2021-00437(A MC).pdf 187 KB

E02_2021-00437(OF MC 220... 200 KB

2 archivos adjuntos (387 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito notificarle auto y oficio 2209, los cuales se incorporan como archivos adjuntos .



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.), Diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL – MINIMA CUANTÍA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	BRIAN STITH ROBRERO CHACÓN
DEMANDADO	ELENA RIVERA DE SANCHEZ.
RADICADO	41001 4189 007 2003 00775 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede por esta judicatura a rechazar la presente demanda como quiera que ésta no fue subsanada atendiendo los términos procesales perentorios.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda VERBAL – MINIMA CUANTÍA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL presentada mediante apoderado judicial por BRIAN STITH ROBRERO CHACÓN contra ELENA RIVERA DE SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Lizeth Yaritza Báez Vera	C.C. N° 1.093.768.541
Demandado	Gerson Benjamín Báez Vera	C.C. N° 1.075.238.950
Radicación	410014189007-2023-00810-00	

Neiva Huila, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por **LIZETH YARITZA BÁEZ VERA**, identificado con C.C. N° 1.093.768.541, en contra de **GERSON BENJAMÍN BÁEZ VERA**, identificado con C.C. N° 1.075.238.950, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82, siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva librará mandamiento de pago en la forma pedida¹, para lo cual **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **LIZETH YARITZA BÁEZ VERA**, identificado con C.C. N° 1.093.768.541, en contra de **GERSON BENJAMÍN BÁEZ VERA**, identificado con C.C. N° 1.075.238.950, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio N° LC-2116186933 suscrita entre las partes el 05 de mayo de 2021, de la siguiente manera:

A. RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO N° LC-2116186933:

1. Por la suma de **\$10.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento el 10 de agosto de 2022.
 - Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 11 de agosto de 2023, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

¹ Artículo 430, Código General del Proceso.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **GERSON BENJAMÍN BÁEZ VERA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico a **LIZETH YARITZA BÁEZ VERA**, para actuar en causa propia dentro del presente asunto².

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.

² Decreto 196 de 1971, artículos 28 y 29.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Bancien S.A., antes Banco Credifinanciera S.A.	NIT. N° 900.200.960-9
Demandada	Yurany Quimbaya Tovar	C.C. N° 1.075.236.166
Radicación	410014189007-2023-00823-00	

Neiva Huila, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **BANCIEN S.A., ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, identificada con Nit. N° 900.200.960.9, en contra de **YURANY QUIMBAYA TOVAR**, identificada con C.C. N° 1.075.236.166, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré electrónico suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva librara mandamiento de pago en la forma pedida¹, para lo cual **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **BANCIEN S.A., ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, identificada con Nit. N° 900.200.960.9, en contra de **YURANY QUIMBAYA TOVAR**, identificado con C.C. N° 1.075.236.166, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré electrónico N° 23542342, con fecha de vencimiento el 21 de noviembre de 2022, de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ N° 23542342:**
 1. Por la suma de **\$13.680.646, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento el 12 de mayo de 2023.
 - 1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

¹ Artículo 430, Código General del Proceso.

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de mayo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a la demandada **YURANY QUIMBAYA TOVAR**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C. N° 1.088.251.495 y T.P. N° 178.921 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito “Coonfie”	NIT. N° 891.100.656-3
Demandadas	Laura María Cruz Almario	C.C. N° 1.081.515.255
	Consuelo Hermosa Sánchez	C.C. N° 55.153.794
Radicación	410014189007-2023-00825-00	

Neiva Huila, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** propuesta mediante endosataria en procuración por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”**, identificada con Nit. N° 891.100.656-3, en contra de **LAURA MARÍA CRUZ ALMARIO**, identificada con C.C. N° 1.081.515.255 y **CONSUELO HERMOSA SÁNCHEZ**, identificada con C.C. N° 55.153.794, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva libraré mandamiento de pago en la forma pedida¹, para lo cual **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”**, identificada con Nit. N° 891.100.656-3, en contra de **LAURA MARÍA CRUZ ALMARIO**, identificada con C.C. N° 1.081.515.255 y **CONSUELO HERMOSA SÁNCHEZ**, identificada con C.C. N° 55.153.794, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° 164676, suscrito entre las partes el 30 de noviembre de 2021, de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 164676:**

1. Por la suma de **\$ 11.784.142, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 05 de diciembre de 2022.
 - 1.1 Por la suma de **\$ 632.855, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios causados y no pagados, desde el 30 de noviembre de 2021 al 05 de diciembre de 2022, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

¹ Artículo 430, inciso primero-Código General del Proceso.

1.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de diciembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a las demandadas **LAURA MARÍA CRUZ ALMARIO** y **CONSUELO HERMOSA SÁNCHEZ** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO**, identificada con C.C. N° 55.152.532 y T.P. N° 207.642 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, atendiendo al endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.	NIT N° 800.110.181-9
Demandada	La Previsora S.A. Compañía de Seguros	NIT. N° 860.002.400-2
Radicación	410014189007-2023-00830-00	

Neiva Huila, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta a través de apoderada judicial por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, identificado con NIT N° 800.110.181-9, en contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con NIT. N° 860.002.400-2, se **INADMITE** por las siguientes razones:

- En revisión de la demanda y sus anexos se advierte que, esta no se acompaña de solicitud de medidas cautelares, por tanto, corresponde a la parte actora dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la acreditación de la remisión de la demanda por medio electrónico a la demandada, a la dirección que para tal fin se indicó en el acápite de notificaciones de la demanda, sin que se avizore dicho cumplimiento, constituyéndose ésta, como una causal de inadmisión que deberá ser subsanada; recordando que el escrito de subsanación también deberá ser enviado a la demandada.
- No se allegó el poder para actuar¹, enunciado en el acápite de Anexos de la demanda.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsane la anterior falencia, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**².

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.

¹ Artículo 84, numeral 1°, Código General del Proceso.

² Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Juan Sebastián Trujillo Lozano	C.C. N° 1.075.318.748
Demandado	Francisco Javier Cortes Galindo	C.C. N° 1.075.295.796
Radicación	410014189007-2023-00832-00	

Neiva Huila, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **JUAN SEBASTIÁN TRUJILLO LOZANO**, identificado con C.C. N° 1.075.318.748, en contra de **FRANCISCO JAVIER CORTES GALINDO**, identificado con C.C. N° 1.075.236.166, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva librara mandamiento de pago en la forma pedida¹, para lo cual **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **JUAN SEBASTIÁN TRUJILLO LOZANO**, identificado con C.C. N° 1.075.318.748, en contra de **FRANCISCO JAVIER CORTES GALINDO**, identificado con C.C. N° 1.075.236.166, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio N° 01, suscrita entre las partes el 06 de agosto de 2021, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO N° 01:**

1. Por la suma de **\$7.300.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento el 22 de diciembre de 2022.
- 1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de diciembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

¹ Artículo 430, Código General del Proceso.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a la demandada **FRANCISCO JAVIER CORTES GALINDO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **GUILLERMO TOVAR TOVAR**, identificado con C.C. N° 1.075.247.772 y T.P. N° 339.407 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.